



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

---

40/2022 IL – DDLCN  
DNCG\_ORD\_6232/21\_10

ANTECEDENTES

Por la Dirección de la Administración de Justicia del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, se solicita informe de legalidad sobre el proyecto de orden enunciado en el encabezamiento.

Se acompaña a la solicitud de informe, además del texto del proyecto de orden, en euskera y en castellano, la siguiente documentación:

- Orden de la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de orden para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi (en euskera y en castellano)
- Orden de la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, para la aprobación del proyecto de orden para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi (en euskera y en castellano)
- Memoria justificativa del proyecto de referencia, firmada por el director de la Administración de Justicia del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, fechada el 25 de mayo de 2021 (en castellano).

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



- Memoria económica del proyecto de referencia, firmada por el director de la Administración de Justicia del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, fechada el 25 de mayo de 2021 (en castellano).
- Informe emitido por la asesoría jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento promotor de la iniciativa, fechado el 11 de noviembre de 2021, en el que se recoge un apartado específico relativo al informe de impacto en la empresa (en castellano).
- Memoria explicativa del proyecto de referencia, relativa al informe de la asesoría jurídica de la Dirección de Servicios, en relación con el proyecto de orden para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi, fechada el 24 de noviembre de 2021, y firmada por el director de la Administración de Justicia del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco (en castellano).
- Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la viceconsejera de justicia, por la que se somete a información pública el proyecto de orden para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi (en euskera y en castellano).
- Alegaciones presentadas al proyecto de orden de referencia en el trámite de información pública, fechadas el 4 de febrero de 2022 (en castellano).
- Informe de impacto en función del género elaborado por el Departamento promotor de la iniciativa, fechado el 12 de mayo de 2021 (en castellano).
- Informe jurídico elaborado por EMAKUNDE, relativo al proyecto de orden por la que se regula el procedimiento para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi, fechado el 9 de julio de 2021 (en castellano).
- Informe emitido por la Dirección de Atención Ciudadana y Servicios Digitales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, fechado el 24 de enero de 2022 (en castellano).
- Memoria sucinta del procedimiento de elaboración del proyecto de referencia, firmada por el director de la Administración de Justicia del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, fechada el 18 de marzo de 2021 (en euskera y en castellano).

- Certificación emitida por la secretaria de la comisión de seguimiento, interpretación y evaluación del IV acuerdo, relativo a la suscripción con la representación sindical de ELA, LAB y CSIF, entre otros, del acuerdo sobre la nueva orden de regulación de las comisiones de servicio (en euskera y castellano)
- Informe de la fiscalía de la comunidad autónoma del País Vasco, fechado el 16 de enero de 2022, que no opone ninguna objeción al proyecto de orden de referencia (en castellano)
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, fechado el 8 de abril de 2022 (en euskera).

Aunque no consta justificante alguno de la emisión del informe de la Dirección de Función Pública, como resultado de la tramitación a través de la plataforma Tramitagune resulta acreditado que se ha solicitado informe a esa Dirección.

Sin embargo, a pesar de que se menciona expresamente en la Orden de inicio entre los informes que habrán de solicitarse, a fecha de emisión de este informe de legalidad, la Dirección de Función Pública no ha emitido el informe que se exige en la normativa que hemos aludido, y, en consecuencia, al tratarse de un informe que debe emitirse con carácter preceptivo, nos hallamos ante un defecto de carácter procedimental, que habrá de ser subsanado mediante la incorporación a este procedimiento del indicado informe con anterioridad a la aprobación del proyecto de orden.

Según el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, corresponde a la Dirección de Función Pública el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 6 de la Ley de Función Pública Vasca (en adelante, LFPV), salvo las específicamente atribuidas a otros órganos. En virtud de este artículo 6.1 a) de la LFPV, este órgano administrativo resulta competente para informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en los aspectos que afecten a materias de función pública.

Asimismo, si una vez emitido dicho informe, de su contenido se derivaran modificaciones de carácter sustancial al proyecto de orden, procedería la remisión, nuevamente, de la documentación que integra el

expediente a esta Viceconsejería, para la emisión del informe de legalidad sobre el nuevo proyecto de orden.

También se hace mención expresa en la orden de inicio a que se solicitará informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 5.3 b) de la Resolución de 28 de noviembre de 2005, del director de la Agencia Vasca de Protección de datos, y consta como acreditado que se ha solicitado el referido informe a esa Dirección a través de la plataforma Tramitagune, si bien, a fecha de emisión de este informe de legalidad, no ha sido emitido.

## ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en los artículos 11.1 y 2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en relación, ambos, con el artículo 7.1 i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 15.1 c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

### I. Objeto, descripción y contenido del Proyecto

El proyecto de orden sometido a nuestra consideración tiene por objeto regular el procedimiento para la provisión temporal de puestos de trabajo en la administración de justicia de la comunidad autónoma de Euskadi.

Según se desprende del informe elaborado por la asesoría jurídica del Departamento promotor de la iniciativa, en relación con la materia objeto de regulación en la presente Orden resulta esencial la mención de los contenidos del artículo 527 LOPJ, que se expresa en los siguientes términos:

Artículo 527. Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que se refiere el artículo 472.2, los puestos de trabajo vacantes, o en caso de ausencia de su titular, podrán ser provistos, temporalmente, de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando, resueltos, no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio, que podrá tener carácter voluntario o forzoso. Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen. Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fuesen inferiores al de origen, se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.

2. Con carácter excepcional, podrán ser cubiertos, temporalmente, mediante sustitución, los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente. Para ser nombrado sustituto, se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente, se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones. Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido, expresamente, para el nombramiento de secretarios sustitutos.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar, temporalmente, mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia.

Los funcionarios nombrados para puestos de libre designación, podrán ser cesados con carácter discrecional, mediante resolución, en la que la motivación se referirá, exclusivamente, a la competencia para adoptarla.

Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada, en la que harán constar los motivos profesionales o personales, y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos, provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

También podrán ser adscritos, provisionalmente, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio.

Por otra parte, es preciso, también, hacer referencia al contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

Este reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, "tiene por objeto regular los procedimientos de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y rehabilitación del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, incluido en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.", y, en su Título III, contiene la regulación de la provisión de puestos de trabajo, de la cual, es preciso destacar, en la medida que resulten de aplicación al ámbito al

que se refiere la orden proyectada, las determinaciones de su Capítulo I- Disposiciones generales- y las del Capítulo IV –Otras formas de provisión-.

En el sentido expuesto, el artículo 40.3 del citado Reglamento establece que los puestos de trabajo podrán cubrirse, temporalmente, mediante adscripción provisional, comisión de servicio o sustitución, y el artículo 41 señala que serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con traspasos recibidos.

Por su parte, los artículos 68, 73, 74 y 75 regulan, respectivamente, la adscripción provisional, las comisiones de servicio, las sustituciones y, por último, la sustitución en las Secretarías de Juzgados y Agrupaciones de Juzgados de Paz.

En otro orden de cosas, es necesario, también, hacer referencia a la circunstancia de que el apartado segundo del artículo 1 del citado Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia establece que «En todo lo no previsto en la citada ley orgánica y en este reglamento, se aplicará, con carácter supletorio, lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en dicha ley orgánica, dicten en estas materias las comunidades autónomas con traspasos recibidos, disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este reglamento.»

A pesar de que el artículo 4 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TRLEBEP), establece que las disposiciones de dicho Estatuto solo se aplicarán, directamente, cuando así lo disponga su legislación específica a los Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, el apartado 5 del artículo 2 del TRLEBEP señala que el citado estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

En el mismo sentido, también es preciso indicar que la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, establece en el apartado 4 de su artículo 2 que tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas vascas no incluido en su ámbito de aplicación.

En desarrollo de la Ley 6/1989 se dictó el Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas, en cuyo artículo 1 se determina lo siguiente:

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1.- El presente Reglamento será de aplicación a la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca. 2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal funcionario que tenga normativa específica se regirá por las normas que les sean de aplicación y, en lo no previsto en ellas, por este Reglamento. 3.- Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todo el personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas Vascas no incluido en su ámbito de aplicación.

De la misma manera, es preciso hacer referencia al Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, que está vigente en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y ello, por razón de lo establecido en la disposición derogatoria única de este último.

Y, por último, en lo que pudiera resultar de aplicación, al Decreto 223/2010, de 31 de agosto (BOPV nº 177 de 14 de septiembre de 2010), por el que se aprobó el IV Acuerdo regulador de la equiparación del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi con el personal funcionario de la Administración General Vasca y de implantación de la Oficina Judicial y Fiscal entre el Departamento de Justicia y Administración Pública y las organizaciones sindicales CC.OO., ELA, CSI/CSIF, LAB y UGT.



## -ANÁLISIS DEL TEXTO DEL DECRETO

El texto que se somete a examen consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por 14 artículos agrupados en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, y en consonancia con lo manifestado en el informe jurídico elaborado por la asesoría jurídica del Departamento promotor de la iniciativa, debe señalarse que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones (BOPV nº 71 de 19 de abril de 1993) determina, en su Directriz cuarta, relativa a la agrupación de artículos, la existencia de capítulos en los textos que cuenten con más de veinte o veinticinco artículos, por lo que la división de la Orden que nos ocupa en capítulos no resultaría necesaria y no se ajustaría a lo dispuesto en esa directriz; lo cual, no obsta para que el Departamento promotor pueda optar por mantener tal división, pero, en ese caso, se echa de menos una justificación en la memoria explicativa que avale el mantenimiento de dicha distribución del articulado en capítulos.

Entrando ya al análisis pormenorizado del articulado del proyecto de norma, el artículo 1 establece el objeto de la orden que se proyecta, que no es otro que regular el procedimiento para la provisión temporal de puestos de trabajo en órganos, servicios o unidades de la administración de justicia cuya gestión corresponda a la comunidad autónoma de Euskadi, mediante los siguientes procedimientos: comisión de servicio, adscripción provisional y sustitución vertical.

El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación del proyecto de orden, que se circunscribe al personal funcionario de carrera al servicio de la administración de justicia perteneciente a alguno de los siguientes Cuerpos: médicos forenses, gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa, y auxilio judicial.

El artículo 3 establece las modalidades de puestos a cubrir, que se ocuparán por los siguientes procedimientos:

- Comisión de servicios: plazas vacantes
- Adscripción provisional: plazas vacantes
- Sustitución vertical: plazas vacantes y cuando se prevea que la ausencia de la persona que ocupa la plaza tendrá una duración igual o superior a 3 meses

El artículo 4 establece el orden de adjudicación de las plazas vacantes.

El artículo 5 dispone cómo se procederá en los casos de convocatoria desierta, en los que se procederá a cubrir esos puestos mediante el nombramiento de personal interino.

El artículo 6 relaciona las características generales de las comisiones de servicio, en tanto que el artículo 7 establece el procedimiento para la cobertura de las plazas convocadas.

El artículo 8 es el relativo a la duración de las comisiones de servicio, que se establece en una duración máxima de un año, prorrogable por otro.

El artículo 9 establece los requisitos que han de reunir las personas solicitantes de las comisiones de servicio, y el artículo 10 el orden de preferencia y los criterios para su concesión.

El artículo 11 detalla el régimen de renuncia a la comisión de servicios. El artículo 12, el reingreso al servicio activo mediante adscripción provisional.

Por su parte, el procedimiento de cobertura de los puestos de trabajo mediante sustituciones verticales viene detallado en el artículo 13.

Por último, el artículo 14 regula el régimen de sustituciones en las secretarías de juzgados y agrupaciones de juzgados de paz.

La disposición transitoria del proyecto de orden establece que los procedimientos de provisión temporal de trabajo pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta norma, se regularán conforme a la normativa vigente en el momento que se realizó la convocatoria.

La disposición derogatoria deroga la resolución de 27 de enero de 2021, de la directora de la oficina judicial y fiscal, por la que se regula el procedimiento para la cobertura de plazas vacantes y plazas cuyo titular esté ausente por licencias y permisos en la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición final dispone que el proyecto de orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOPV.

En el texto sometido a informe de legalidad aparece como “Disposición final primera”, pero, habida cuenta de que no hay más disposiciones finales, consideramos que no es necesario añadirle el ordinal “primera”, por lo que se sugiere modificar su redacción para denominarla, simplemente, disposición final.

## II. Procedimiento de elaboración

El proyecto que se informa tiene la condición de disposición de carácter general, de naturaleza normativa, por lo que habrán de observarse los trámites que, preceptivamente, se señalan en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPDG), tal como lo advierte el informe jurídico que acompaña al texto.

Constan en el expediente remitido las Órdenes de inicio del procedimiento y de aprobación previa del proyecto por parte de la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, según los términos en los que se establece su exigencia en virtud de los artículos 5 y 7.1 de la LPDG.

En cumplimiento de las exigencias procedimentales derivadas de la LPDG, se constata la elaboración de una memoria justificativa, así como un informe jurídico que responde adecuadamente a lo requerido por el artículo 7.3 de la LPDG.

Obra también en el expediente el informe de Emakunde -previa evaluación de impacto de género-, informe de carácter preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Consta también la preceptiva memoria económica contemplada en el artículo 10 de la Ley 8/2003, así como la certificación emitida por la secretaria de la comisión de seguimiento, interpretación y evaluación del IV acuerdo, relativo a la suscripción con la representación sindical de ELA, LAB y CSIF, entre otros, del acuerdo sobre la nueva orden de regulación de las comisiones de servicio; y el informe de la fiscalía de la comunidad autónoma del País Vasco, fechado el 16 de enero de 2022, que no opone ninguna objeción al proyecto de orden de referencia.

Asimismo, figura el informe emitido por la Dirección de Atención Ciudadana y Servicios Digitales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Si bien no consta en el expediente, como informe diferenciado, el informe específico contemplado en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, sí que se recoge en el informe jurídico un apartado específico relativo al informe de impacto en la empresa, por lo que se da por cumplido dicho trámite.

Igualmente, se ha emitido el informe de normalización del uso del euskera, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, en el que se constata que se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dado que se han colgado en la aplicación Tramitagune, desde el inicio de la tramitación de la norma, las versiones en euskera y en castellano del proyecto de orden.

En ese sentido, señala el informe que el acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden (exp. 2013/00518) (a/20130135), establece que *"los proyectos de disposición de carácter general, una vez redactados de forma bilingüe conforme a la técnica que haya sido determinada en la Orden de iniciación a la que se refiere el artículo 5 de la citada Ley 8/2003, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación, conforme a lo previsto en el artículo 7, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción"*.

Por tanto, los informes emitidos en el procedimiento de elaboración de la norma habrán de comprender, necesariamente, las dos versiones del texto de la norma (euskera y castellano), a fin de que las observaciones que se vayan haciendo en los mismos se vayan incorporando, sucesivamente, a cada uno de los textos.

A mayor abundamiento, el informe destaca que lo contrario, es decir, ir incorporando las observaciones hechas en cada fase únicamente a uno de los textos (por lo general, a la versión en castellano), y, una vez finalizada la tramitación, obtener la versión en euskera de la traducción de la versión final de la norma en castellano, constituiría una vulneración de la normativa vigente, puesto que se estaría aprobando un texto final que no ha seguido el cauce procedimental establecido, al haber prescindido en su tramitación de la mitad del texto que se aprobó inicialmente, es decir, de la versión en euskera.

Siendo que el texto publicado en euskera y castellano tiene la consideración de oficial y auténtico en ambos idiomas, y siendo, por tanto, la exactitud y equivalencia jurídica de ambas versiones lingüísticas un elemento básico de seguridad jurídica, se impone que sea el texto bilingüe el que se someta a aprobación previa –como ha ocurrido en este caso–, a fin de que las garantías del procedimiento sean aplicables a ambas versiones lingüísticas, lo que no solo redundaría en una mejor garantía de la exactitud y equivalencia jurídica de las mismas, sino en una mayor seguridad jurídica.

En lo concerniente, propiamente, al contenido de la norma, el informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas critica que, entre los criterios de valoración para la provisión de puestos de trabajo no se contemple la valoración del conocimiento del euskera, máxime cuando en el primer párrafo de la memoria justificativa del proyecto de orden se recoge, expresamente, que, *“El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo 35.3 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento en los términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera”*.

En este sentido, el informe trae a colación el artículo 4 del Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el cual dispone que:

Artículo 4.- 1.- La normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia se realizará de forma paulatina y progresiva, en atención a la capacitación del personal al servicio de la Administración de Justicia y la demanda derivada de la realidad sociolingüística.

2.- En los supuestos en que así venga determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el conocimiento del euskera será requisito exigible. En el resto de los casos se valorará como mérito en los términos previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, como en el Real Decreto 1451/2005, de acceso a dichos cuerpos.

El informe aboga por incorporar el conocimiento del euskera entre los criterios de valoración a tener en cuenta para la provisión de puestos de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 174/2010, al objeto de que el proyecto de orden contribuya a la normalización del uso del euskera y a garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

La memoria explicativa del proyecto de orden no recoge ninguna de las observaciones planteadas por este informe, pero ello se debe, sin duda, a que este ha sido emitido con posterioridad a su elaboración (8 de abril de 2022, en tanto que la memoria explicativa es de fecha 24 de noviembre de 2021).

No obstante, se sugiere su incorporación al texto del proyecto de orden en los términos señalados en el informe y, en todo caso, se haga una mención expresa a las mismas en la memoria explicativa, con indicación expresa de si se aceptan o se rechazan. Y, en este último caso, con una justificación del motivo por el que se rechazan.

Otro tanto cabe decir de las alegaciones aportadas al procedimiento por un ciudadano particular en el trámite de información pública. No han sido incorporadas en la memoria explicativa, pero ello se debe, nuevamente, a que fueron presentadas con posterioridad a la elaboración de la memoria explicativa (4 de febrero de 2022, mientras que la memoria explicativa es de fecha 24 de noviembre de 2021).

En cualquier caso, procede hacer una valoración de las mismas en la memoria explicativa e indicar si se aceptan o no, y en el caso de que se acepten, incorporarlas al texto del proyecto de orden, en los términos que el Departamento proponente de la iniciativa estime oportunos.

Por otra parte, el informe de EMAKUNDE recomienda incluir en la exposición de motivos de la orden un párrafo relativo a la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres por lo que se refiere al acceso al empleo público, así como a la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Entre los requisitos de las personas solicitantes regulados en el artículo 9 de la norma, añade EMAKUNDE que sería conveniente tener en consideración a las personas que se encuentran de permiso de maternidad y paternidad a la hora de poder optar a una plaza ofertada en comisión de servicios. Es por ello, dice, que sería recomendable incidir más en este aspecto y clarificar a qué se refiere *“encontrarse en servicio activo en el Cuerpo al que se adscribe la plaza”*.

Para ello, proponen que puedan optar también a recibir este tipo de ofertas, las personas que estén disfrutando del permiso de maternidad y paternidad, y en el caso de que se les adjudique, se proceda a la reserva de la plaza ofertada, sin que sea necesaria la incorporación efectiva e inmediata, de tal manera que la persona quede vinculada a esa plaza ofertada en situación de ausencia temporal.

Ni una ni otra recomendación aparecen contempladas en el texto del proyecto de orden, ni en la memoria explicativa se hace mención alguna a ninguna de ellas.

Es por ello que se sugiere que el Departamento proponente de la iniciativa considere examinar la viabilidad de tales propuestas y, en su caso, las incorpore al texto de la norma en los términos que considere pertinentes. Y, en todo caso, haga una mención expresa en la memoria explicativa de tales observaciones, señalando si las acepta o no, justificando, en ese último caso, el motivo por el que se rechazan.

En otro orden de cosas, el texto sometido a examen de legalidad utiliza, indistintamente, los siguientes términos para referirse a la comunidad autónoma de Euskadi: Comunidad Autónoma de Euskadi, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma Vasca, País Vasco, CAPV. Y, en la versión en euskera, se utiliza un único término: Euskal Autonomia Erkidegoa (EAE).

Sin embargo, por coherencia, y en aras de dotar al texto de la norma de una mayor concreción y seguridad jurídica, consideramos que sería conveniente utilizar una única denominación en la versión en castellano, y otra única denominación en la versión en euskera. Y que estas, además, sean equivalentes, habida cuenta de que los textos publicados en euskera y castellano tienen la consideración de oficiales y auténticos en ambos idiomas.

Siendo, por tanto, la exactitud y equivalencia jurídica de ambas versiones lingüísticas un elemento básico de seguridad jurídica, sería deseable la utilización de una única denominación, a fin de que las garantías del procedimiento sean aplicables a ambas versiones lingüísticas, lo que no solo redundaría en una mejor garantía de la exactitud y equivalencia jurídica de las mismas, sino, como ya se ha apuntado, en una mayor seguridad jurídica.



En este sentido, el término *comunidad autónoma vasca* (CAV) –Euskal Autonomia Erkidegoa (EAE)- no está contemplado en el artículo 1 del Estatuto de Gernika para denominar a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De acuerdo con el referido artículo, *“El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado Español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”*.

Por lo tanto, la utilización de la denominación *comunidad autónoma vasca* para referirse a la comunidad autónoma de Euskadi carece de soporte jurídico, al no estar amparada en el Estatuto.

Por el contrario, sí se recogen en el Estatuto los términos Euskadi y País Vasco para denominar a la CAE, en la versión en castellano, y Euskadi y Euskal Herria (este último como equivalente de País Vasco), en la versión en euskera:

1. artikulua. Euskal herriak, bere naziotasunaren adierazgarri eta autogobernua iristeko, Autonomia Erkidego gisa eratzten du bere burua Espainiako Estatuaren barruan, Euskadi zein Euskal Herria izenez, Konstituzioarekin eta oinarrizko erakunde-arau duen Estatutu honekin bat.

Por lo tanto, se sugiere que en la versión en castellano de la norma se utilice la denominación “comunidad autónoma de Euskadi (CAE)” o “Euskadi”, y en la versión en euskera, “Euskadiko autonomia erkidegoa (EAE)” o “Euskadi”, por ser esa la denominación que se utiliza en el título de la norma, por ser esa la denominación que, mayoritariamente, se utiliza en las memorias e informes que conforman el expediente, y por ser esa la denominación oficial recogida en el artículo 1 del Estatuto de Gernika, además de por coherencia con la nueva Estrategia del Gobierno Vasco Euskadi Basque Country 2025 para dar a conocer la CAE en el ámbito internacional, en la que el Gobierno ha optado por utilizar el término en euskera “Euskadi” para denominar a la comunidad autónoma.

Por último, el presente proyecto de orden no debe someterse a dictamen de la COJUAE, dado que no se incluye entre las competencias reconocidas a la COJUAE en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Reiterar que, a fecha de emisión de este informe de legalidad, la Dirección de Función Pública no ha emitido el preceptivo informe, defecto de carácter procedimental que habrá de ser subsanado mediante la incorporación a este procedimiento del indicado informe con anterioridad a la aprobación del proyecto de orden.

Tras la emisión de este informe de legalidad, habrá de remitirse lo actuado a la Oficina de Control Económico con el fin de que sea emitido el preceptivo informe de control económico normativo.

Hechas las anteriores consideraciones, informamos favorablemente el proyecto sometido a nuestro análisis.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.